

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1494-2021 RUC: 21- 2-2537294-K, caratulado SEGURA/CATALÁN. Con fecha 20 de septiembre de 2021 Cristian Gerardo Segura Cisterna, interpone demanda de modificación de cuidado personal en contra de Daniela Stephanía Catalán Peña, a fin de que se le otorgue el cuidado personal de su hija T.S.S.C. Deduce demanda de cese de alimentos en contra de Daniela Stephanía Catalán Peña. Solicita decretar cese provisorio de la pensión alimenticia vigente. Interpone demanda de alimentos menores en favor de su hija, en contra de su madre Daniela Stephanía Catalán Peña, solicita alimentos por un monto no inferior a \$101.100 equivalentes al 30% de un IMMR. **Resolución 21 de septiembre de 2021:** A lo principal, primer y tercer otrosí: Ténganse por interpuestas demandas de modificación de cuidado personal, cese de alimentos y alimentos menores por Cristian Gerardo Segura Cisterna en contra de Daniela Stephanía Catalán Peña. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 17 de diciembre de 2021, a las 08:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Al segundo y cuarto otrosí: Traslado. Al quinto otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al sexto otrosí: Por acompañados. Al séptimo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al octavo otrosí: Ha lugar, con excepción de aquellas resoluciones que deban notificarse por estado diario. Al noveno otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 7 de marzo de 2023:** Atendido a lo solicitado por la parte demandante con fecha 1 de marzo de 2023, fíjese nuevo día y hora para audiencia preparatoria para el 27 de junio de 2023, a las 09:30 horas en sala 3, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Pasen los antecedentes al Ministro de Fe del Tribunal a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 21 de septiembre de 2021 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. **Resolución 27 de junio de 2023:** Se hace presente que la presente audiencia se realiza bajo la modalidad de videoconferencia, específicamente a través de la plataforma zoom. Se hace presente que se encuentra pendiente el plazo, debido que la parte demandada no se encuentra debidamente emplazada. EL TRIBUNAL RESUELVE: Atendido el mérito de los antecedentes y encontrándose además pendiente el emplazamiento respecto de la parte demandada, se procede a la suspensión de la audiencia y se fija audiencia preparatoria para el día 17 de octubre de 2023, a las 12:15 horas en la sala 02 de este Tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurran las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala que antes señalada. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales efectos. Cese de alimentos provisorios. Atendido los fundamentos expuestos por la parte demandante, encontrándose pendiente de resolver el punto referido, el tribunal accede a lo solicitado y se decreta el cese provisorio de alimentos sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva. **Resolución 1 de septiembre de 2023:** Por ingresado con esta fecha a mi despacho. Resolviendo la presentación ingresada con fecha 02 de agosto de 2023: Como se pide, pasen los antecedentes a la Ministra de fe del tribunal, a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, 07 de marzo de 2023, 27 de junio de 2023, y del presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Viviana Guajardo Moreira, Ministro de Fe (s) Juzgado de Familia de Colina. Dos de octubre de dos mil veintitrés.

Avisos legales
cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTSFXXGPLBG



Viviana Haydée Guajardo Moreira

Enc. Causas y Sala

PJUD

Dos de octubre de dos mil veintitrés
20:27 UTC-3

